



Ministerio de Cultura y Educación

"1998 - Año de los Municipios"

RESOLUCION N° 526



BUENOS AIRES, 11 MAR. 1998

VISTO el Expediente N°1166/97 c/4 cuerpos del registro de la Universidad Nacional de General San Martín, en el que consta la presentación formulada por dicha Universidad, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia, la Universidad comunica la modificación de su Estatuto, aprobada por la Asamblea Universitaria el día 16 de diciembre de 1997 y completa la documentación necesaria a los fines de analizar la adecuación del mismo a la Ley N° 24.521.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 24.521 corresponde que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectúe dicha verificación.

Que analizado el Estatuto a la luz de las previsiones de la Ley N° 24.521, no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley N° 24.521, corresponde disponer la publicación de las reformas aludidas en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto reformado de la Universidad Nacional de General San Martín, aprobado por la Asamblea Universitaria del día 16 de diciembre de 1997, que obra como Anexo de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

*[Firma manuscrita]*

LIC. SUSANA BEATRIZ DECIBE  
MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

526

"1993-Año de los Municipios"



RESOLUCION N° 526



*Universidad Nacional de General San Martín*

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTIN

TITULO I  
PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Art. 1: La UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTIN es una persona jurídica de carácter público creada el 10 de junio de 1992 por Ley N° 24.095 del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 2: La Universidad dicta su Estatuto en ejercicio de la autonomía y autarquía que le confieren el artículo 75 inc. 19 tercer párrafo, in fine, de la Constitución Nacional y las disposiciones de la Ley 24.521.

Art. 3: La Universidad tiene su sede central en el Partido de General San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Art. 4: La Universidad Nacional de General San Martín se define como una comunidad de estudio, enseñanza e investigación comprometida en la búsqueda universal de la verdad. Los objetivos fundamentales de la Universidad son:

- a) Formar científicos, profesionales y técnicos caracterizados por su compromiso con la verdad y con la sociedad de la que forman parte.
- b) Promover el desarrollo de la investigación, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación.
- c) Conformar una adecuada diversificación de los estudios universitarios, que atienda tanto a las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos de la cultura nacional y de la estructura productiva.
- d) Incrementar las oportunidades de actualización y perfeccionamiento para los integrantes de la Universidad y para sus egresados.

Art. 5: Para servir a las necesidades de la comunidad, la Universidad Nacional de General San Martín mantendrá:

- a) Una permanente vinculación con el sistema educativo, con el gobierno nacional, los gobiernos provinciales, los municipios de su zona de influencia, las instituciones intermedias de la región y las fuerzas de la producción y el trabajo de modo de conocer sus necesidades y recepcionar su aporte.
- b) Una relación continua con distintas organizaciones profesionales, científicas, técnicas, culturales y religiosas, para enriquecer los planes y programas de estudio e investigación.
- c) Programas de extensión para contribuir a la difusión del accionar universitario, de la cultura nacional, brindando servicios a la comunidad.

TITULO II  
ESTRUCTURA ACADÉMICA  
ESCUELAS, INSTITUTOS Y DEPARTAMENTOS

Art. 6: La Universidad Nacional de General San Martín adopta para su organización académica la estructura por Escuelas.

Art. 7: Las Escuelas tienen la misión de: 1 coordinar e integrar el desarrollo de uno o más planes de estudio o carreras, teniendo, por lo tanto, la responsabilidad de propiciar y mantener la necesaria y armónica integración interdisciplinaria según las exigencias de cada carrera; 2 impulsar la investigación específica particularmente orientada a su aplicación pedagógica.



Art. 8: Los Institutos son unidades académicas con fines de investigación en áreas específicas y en vinculación con las Escuelas. Los Institutos creados por acuerdos con otras instituciones, están sujetos a normas contractuales particulares que deberán ser aprobadas por el Consejo Superior.

Art. 9. En caso de constituirse departamentos éstos deberán formarse en torno a disciplinas o áreas académicas específicas. Los Departamentos no podrán duplicarse debiendo proveer a las carreras de las otras Escuelas los servicios requeridos en su área.

TITULO III  
MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Art. 10: Integran la Comunidad Universitaria los Docentes e Investigadores, los Alumnos y el personal No Docente.

CAPITULO I  
DOCENTES E INVESTIGADORES

Art. 11: Los Docentes de la Universidad Nacional de General San Martín se agrupan en tres categorías:

- a) Profesores Ordinarios.
- b) Profesores Extraordinarios.
- c) Profesores Interinos.

Art. 12: Los profesores Ordinarios pueden ser Titulares, Asociados, Adjuntos, Jefes de Trabajos Prácticos o Ayudantes y serán designados por concurso de antecedentes y oposición.

Art. 13: El concurso de antecedentes y oposición para aspirar al cargo de profesor Ordinario se atenderá al reglamento establecido por el Consejo Superior.

Art. 14: Los profesores Extraordinarios pueden ser:

- a) Eméritos: son profesores Ordinarios muy destacados, con valiosos antecedentes académicos en el orden nacional y/o internacional.
- b) Consultos: son profesores Ordinarios que, habiendo alcanzado el límite de edad para proceder a su retiro, han demostrado condiciones sobresalientes en la docencia y en la investigación, por lo que podrán continuar colaborando con la Universidad de acuerdo a la reglamentación que se establezca.
- c) Visitantes: son profesores de otras universidades del país o del extranjero a quienes se invita a dictar cursos especiales, pudiéndoseles fijar honorarios y lapso de desempeño en sus tareas de acuerdo con el reglamento que se dicte.
- d) Honorarios: son personalidades académicas relevantes, del país o del extranjero, a quienes la Universidad otorga especialmente esta distinción.

Art. 15: Dentro de las categorías docentes, las dedicaciones serán ratificadas por el consejo superior, a propuesta de las escuelas o institutos. Se deberá dictar un reglamento especial para fijar los derechos y obligaciones de los docentes, en el marco de los arts. 11 y 12 de la ley 24.521.

Art. 16: La Universidad, según el presente Estatuto, considera un elemento indispensable de la tarea docente, la investigación y el desarrollo tendientes a la generación de nuevos conocimientos.

Art. 17: Los Profesores de la Universidad tendrán las siguientes funciones y obligaciones en general (en lo particular dependerán de los planes específicos para los cuales fueron designados):

- a) Impartir personalmente la enseñanza de las asignaturas para las que son designados.
- b) Integrar tribunales examinadores, académicos y de disciplina.
- c) Completar su dedicación universitaria a través de la investigación, procurando la publicación de sus resultados.
- d) Mantener el orden y la disciplina dentro del ámbito en el que desempeñen sus funciones, haciendo cumplir las disposiciones legales vigentes y las normas de la Universidad.



e) Integrarse a comisiones culturales, científicas, docentes o de trabajo que les sean encomendadas por la Universidad.

Art. 18: Para ser designado Profesor en la Universidad se requiere que el candidato posea título académico o, excepcionalmente, antecedentes claramente reconocidos en su especialidad, probidad y capacidad docente. No se hará discriminación alguna por razones religiosas, políticas, étnicas o ideológicas. Tan sólo se requerirá una conducta moral digna y méritos docentes y científicos.

Art. 19: El Consejo Superior dictará la Reglamentación de Concursos para acceder a cargos docentes de conformidad con la Ley de Educación Superior y el presente Estatuto. La Reglamentación que se dicte sobre los Concursos para designar Profesores asegurará en todos los casos:

- a) La formación de jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutida, con profesores de jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso o con personas de reconocida versación en la materia.
- b) La publicidad previa de los nombres de los integrantes del jurado, y la posterior de los antecedentes de los candidatos y de los dictámenes.
- c) La capacidad científica y docente, la integridad moral y el cumplimiento de las leyes fundamentales de la Nación.
- d) La recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren.

Art. 20: Los docentes de la Universidad no podrán defender intereses que estén en pugna, o conflicto con los de la Nación Argentina, ni pertenecer a organizaciones internacionales cuyos objetivos o accionar se hallen en colisión con sus intereses, siendo pasibles, si así lo hicieran, de suspensión, cesantía o exoneración.

Art. 21: El Consejo Superior dictará el régimen de incompatibilidades teniendo en cuenta la categoría y la dedicación, determinando las de carácter absoluto y las de carácter relativo.

Art. 22: El Consejo Superior, podrá resolver la separación de los Profesores que se hallen incursos en las siguientes causales:

- a) Falta grave a la moral y a la ética.
- b) Incumplimiento o violación de las disposiciones del Art. 17 del presente Estatuto.
- c) Condena criminal por hecho doloso.
- d) Inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia o inhabilidad mental y/o psíquica declaradas por autoridad competente.
- e) Abandono de sus funciones.
- f) Violación grave de las normas de la Ley 24.521, del presente Estatuto y de los Reglamentos de la Universidad.

## CAPITULO II ALUMNOS

Art. 23: Los alumnos de la Universidad Nacional de General San Martín son alumnos de la Universidad, -con la cual deben relacionarse en sus derechos y obligaciones- ateniéndose a todas las disposiciones específicas de la Universidad y de la Ley 24.521.

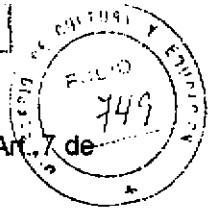
Art. 24: Las condiciones generales de ingreso para los distintos niveles del régimen de enseñanza en la Universidad son los siguientes:

- a) Para el Nivel de Grado: tener aprobado el nivel de educación medio o el ciclo polimodal de enseñanza en cualquiera de las modalidades existentes en nuestro país y sus equivalentes del extranjero reconocidos por la autoridad competente.
- b) Para el Nivel de Posgrado: Poseer título de grado.

Art. 25: Para ingresar a la Universidad Nacional de General San Martín, los aspirantes deberán completar las exigencias de ingreso según normativas específicas.

Art. 26: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Universidad podrá exigir estudios complementarios o cursos de capacitación, antes de aceptar la incorporación de aspirantes a determinados Departamentos, Carreras o Escuelas. Asimismo, la Universidad se reserva el derecho de incorporar aspirantes que no hayan cumplimentado el nivel anterior, mediante la acreditación de

NS



las aptitudes y conocimientos requeridos, en conformidad con el Art. 12 de la Ley 24.195 y el Art. 7 de la Ley 24.521.

Art. 27: Los aspirantes que provengan del extranjero, deberán llenar los recaudos legales exigidos por las Leyes y disposiciones en vigencia.

Art. 28: Hay dos categorías de alumnos:

- a) Regulares, con derecho a exámenes y título académico.
- b) Extraordinarios, con derecho a exámenes y certificados correspondientes (no a títulos académicos).

Art. 29: Los alumnos que a juicio de sus tutores muestren capacidad de realizar estudios independientes podrán solicitarlo proponiendo por escrito el tema y el plan respectivo de trabajo. Al hacer dicha presentación deberán exponer las razones que justifican su solicitud.

Art. 30: Para cursar las diversas asignaturas el alumno deberá proceder en cada caso a su inscripción, cumpliendo con las disposiciones reglamentarias en cuanto a oportunidad, correlatividad y total de unidades de estudio admitidas por período lectivo.

**CAPITULO III  
PERSONAL NO-DOCENTE**

Art. 31: Los cargos no-docentes serán cubiertos en función de la idoneidad del postulante y las designaciones se harán de acuerdo a las disposiciones del presente Estatuto y resoluciones del Consejo Superior, al Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y las normas generales vigentes.

Art. 32: El personal no docente elige un representante titular y uno suplente para integrar el Consejo Superior, la Asamblea y los Consejos de Escuelas. El representante del personal no docente en los cuerpos colegiados tendrá voz y voto.

**TITULO IV  
GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD**

Art. 33: El gobierno y la administración de la Universidad serán ejercidos por:

- a) La Asamblea Universitaria.
- b) El Consejo Superior.
- c) El Rector.
- d) Los Directores de Escuela
- e) Los Consejos de Escuela

**CAPITULO I  
LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA**

Art. 34: Integran la Asamblea Universitaria:

- a) Los miembros titulares del Consejo Superior.
- b) Los miembros de los Consejos de Escuelas.

Art. 35: Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Aprobar el Estatuto de la Universidad y proponer su reforma cuando lo considere conveniente y oportuno.
- b) Elegir al Rector y al Vicerrector.
- c) Decidir sobre la renuncia del Rector o Vicerrector, requiriéndose la simple mayoría de votos de los miembros presentes.
- d) Suspender o separar al Rector o Vicerrector por las causas mencionadas en el Art. 22 del presente Estatuto en sesión especial convocada al efecto con un quórum de las tres cuartas partes de sus miembros integrantes y por una mayoría de las dos terceras partes de ese quórum.
- e) Asumir el gobierno de la Universidad por tiempo determinado en caso de conflicto grave e insoluble, para lo cual se necesitarán los dos tercios de los votos de sus miembros.

MM



Art. 36: La Asamblea Universitaria deberá considerar los asuntos para los cuales fuera expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar o reducir el Orden del Día.

Art. 37: La Asamblea Universitaria sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, salvo en los casos en que se requiera un quórum especial. No lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada, deberá ser citada nuevamente por el Rector para otra fecha no inferior a tres días y no mayor de cinco días hábiles posteriores. En este último caso se constituirá válidamente con los miembros presentes, quienes decidirán por mayoría de votos los asuntos planteados.

Art. 38: La Asamblea Universitaria será convocada y el orden del día fijado por:

- a) El Rector,
- b) Por Resolución del Consejo Superior por simple mayoría.
- c) Por un tercio de los miembros de la Asamblea

Art. 39: La citación de la Asamblea Universitaria se hará de la siguiente forma:

- a) La convocatoria se notificará de manera fehaciente a cada uno de sus integrantes, debiendo hacerse conocer el Orden del Día de la reunión.
- b) Para las citaciones se observarán los siguientes plazos de anticipación:
  - 1) Para sesiones ordinarias o extraordinarias con no menos de siete días corridos.
  - 2) Para casos de extrema urgencia con no menos de 48 horas.

Art. 40: La Asamblea será presidida por el Rector con voz y sin voto; en su ausencia, por el Vicerrector; en ausencia de ambos, por el Director de Escuela que la Asamblea designe por simple mayoría.

Art. 41: En caso de igualdad en la votación el Presidente tendrá voto.

## CAPITULO II CONSEJO SUPERIOR

Art. 42: El Consejo Superior estará integrado por:

- a) El Rector y el Vicerrector.
- b) Los Directores de las Escuelas (3) y de Institutos del art. 66 (1).
- c) Un número de Consejeros Docentes representantes de los profesores ordinarios igual al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de sus miembros (11).
- d) Tres Consejeros representantes del claustro estudiantil.
- e) Un Consejero representante del personal no-docente.
- f) Un Consejero designado por la Fundación Universidad Nacional de General San Martín en representación de la comunidad local.

Art. 43: Al Consejo Superior le corresponde:

- a) Ejercer la jurisdicción superior universitaria.
- b) Dictar su reglamento interno y los reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de la Universidad.
- c) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general de la enseñanza.
- d) Homologar los planes de estudio propuestos por los Directores de Escuelas, aprobar el alcance de los títulos y grados, acordar por iniciativa propia o a propuesta del Rector el título de Doctor Honoris Causa o de Profesor Honorario de la Universidad y distinciones universitarias.
- e) Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la creación de nuevas Escuelas, Departamentos, Institutos, áreas, carreras.
- f) Revalidar los diplomas expedidos por Universidades extranjeras, de acuerdo con la legislación pertinente -previo estudio, en cada caso- del valor científico y jerarquía de la enseñanza impartida por dichas instituciones y sus títulos.
- g) Proyectar, incorporar, modificar y distribuir el presupuesto anual, y aprobar las cuentas presentadas por el Rector, la inversión de fondos y los estados contables.
- h) Establecer el régimen de licencias, justificaciones y franquicias del personal docente.
- i) Aprobar convenios de cooperación con otras Universidades o instituciones del país o del extranjero suscritos ad-referendum por el Rector.



- j) Dictar el reglamento para el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos de la Universidad en conformidad con lo establecido en este Estatuto.
- k) Fijar las contribuciones y aranceles universitarios cuando hubiese lugar.
- l) Resolver las renunciaciones presentadas por el cuerpo docente concursado.
- m) Resolver los pedidos de licencia del Rector.
- n) Aceptar herencias, legados, donaciones y/o toda otra liberalidad.
- o) Suspender o separar a los Directores de Escuelas, a requerimiento del Rector, por irregularidades manifiestas en el ejercicio de sus funciones, con el voto fundado de las dos terceras partes de sus miembros.
- p) Intervenir las Escuelas por el voto de los dos tercios del total de sus miembros.
- q) Someter a Juicio Académico a los Profesores Ordinarios a pedido del Rectorado, por el voto fundado y escrito de las dos terceras partes de sus componentes.
- r) Dictar un reglamento electoral para cada uno de los estamentos que componen la comunidad universitaria resguardando la representación de las minorías en los cuerpos colegiados.
- s) Toda otra atribución que no esté expresamente atribuida a otro órgano de gobierno.
- t) El Consejo superior será convocado por el Rector por voluntad de la mitad más uno de sus miembros.

Art. 44: Los Consejeros representantes de los profesores, en conformidad con el artículo 55 de la Ley 24.521, serán elegidos por un período de dos años a simple mayoría de votos, debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos en el Reglamento Electoral para su elegibilidad.

Art. 45: Los Consejeros representantes del claustro estudiantil serán elegidos por un período de dos años debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por el reglamento electoral para su elegibilidad y no guardar relación laboral con la Universidad.

Art. 46: El Consejero representante del personal no docente será elegido por un período de dos años debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por el reglamento electoral para su elegibilidad.

Art. 47: El Consejero representante de la Fundación Universidad de General San Martín deberá renovar cada dos años el mandato que a tales fines le otorgue esa entidad.

Art. 48: Se elegirán y designarán Consejeros suplentes en igual número que titulares, a los que reemplazarán, en conformidad con el Reglamento que dicte el Consejo Superior.

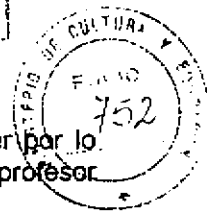
Art. 49: El Consejo Superior sesionará válidamente con un quórum compuesto por la mayoría absoluta de sus miembros. No lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada, deberá ser citado nuevamente por el Rector o su reemplazante para otra fecha que no exceda los tres días, constituyéndose válidamente con los miembros presentes. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo en los que se exigiera una mayoría especial.

Art. 50: La convocatoria de los miembros del Consejo Superior se hará de manera fehaciente con una antelación de tres días, salvo casos de extrema urgencia en los que se podrá reducir a 24 horas.

Art. 51: El Consejo Superior será presidido por el Rector, con voz y voto y, en su ausencia, por el Director de Escuela que el Consejo designe a simple mayoría de votos.

Art. 52: En caso de igualdad de votos quien presida el Consejo tendrá derecho a doble voto.

Art. 53: El Consejo Superior sólo puede considerar los asuntos para los cuales es convocado. A solicitud de uno de sus miembros puede aceptar la inclusión de otros asuntos por mayoría de los integrantes del Consejo.



Art. 54: Para ser designado Rector o Vicerrector se requiere ser ciudadano argentino, tener por lo menos treinta años de edad, poseer título universitario reconocido y ser o haber sido profesor universitario por concurso de una universidad nacional.

Art. 55: El Rector y el Vicerrector serán elegidos por la Asamblea Universitaria, por la mayoría de sus miembros presentes, por un período de 4 (cuatro) años, pudiendo ser reelegido. El quórum necesario para esta sesión es de dos tercios del total de los miembros de dicho órgano. Si efectuadas dos votaciones ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría se procederá a una tercera limitada a los dos más votados.

Art. 56: Los procedimientos electorales se regirán por el reglamento pertinente que dicte el Consejo Superior.

Art. 57: En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, separación, renuncia o muerte del Rector ejercerá sus funciones el Vicerrector y, a falta de este, el Director de Escuela que el Consejo Superior designe. En los casos de separación, renuncia o muerte del Rector, el Consejo Superior convocará, dentro de los treinta días de producida la vacante, a la elección de un nuevo Rector siempre y cuando el término que reste para completar el período sea un año o mayor. Si el período a completar fuese menor de un año, deberá ser completado por el Vicerrector.

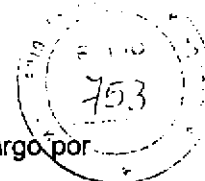
Art. 58: El Rector de la Universidad tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Convocar al Consejo superior y a la Asamblea Universitaria en conformidad con lo dispuesto en los art. 43, inc. t) y 38 respectivamente del presente Estatuto.
- b) 1) Presidir la Asamblea Universitaria con voz y sin voto y votar únicamente en caso de empate;  
2) Presidir el Consejo Superior con voz y voto y desempate
- c) Disponer la ejecución de las resoluciones y acuerdos del Consejo y de la Asamblea.
- d) Organizar las Secretarías de la Universidad, designando y removiendo a sus titulares con acuerdo del Consejo Superior
- e) Según recomendación de los jurados designar a los profesores ordinarios.
- f) Resolver las cuestiones de urgencia, dando cuenta al Consejo Superior de aquellas que sean de su competencia.
- g) Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en primera instancia en el ámbito de la Asamblea, del Consejo Superior y el Rectorado.
- h) Ejercer la conducción administrativa de la Universidad.
- i) Disponer los pagos que hayan de verificarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de las facultades de delegación que contengan las reglamentaciones en vigencia.
- j) Resolver sobre equivalencias según la reglamentación respectiva.
- k) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios.
- l) Impartir instrucciones generales o particulares en consonancia con lo resuelto por los órganos superiores o las que fueren necesarias para el buen gobierno y administración de la Universidad.
- m) Mantener relaciones con organismos o instituciones nacionales, provinciales, municipales y/o internacionales, tendientes al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.
- n) Elaborar la Memoria Anual para conocimiento del Consejo Superior y la Asamblea Universitaria.
- o) Autorizar de conformidad con este Estatuto y su reglamentación, el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos.
- p) Designar y remover a los Directores de Institutos y a los Profesores interinos, con acuerdo del Consejo Superior.
- q) Proyectar el Calendario Académico conforme con el planeamiento y la orientación general de la enseñanza.
- r) Suscribir convenios de cooperación con Instituciones públicas y privadas de carácter docente, profesional, científica o empresarial, ad-referendum del Consejo Superior.
- s) Proponer al Consejo Superior el reglamento de Concursos docentes.
- t) Designar una junta electoral que será la autoridad del proceso electoral.

Art. 59: El Vicerrector ejercerá las funciones del Rector:

- a) En caso de ausencia o impedimento del titular.
- b) Cuando por cualquier causa el cargo quedare vacante, en conformidad con el artículo 22 del presente Estatuto.





Art. 60: En caso de ausencia o impedimento por parte del Rector el Vicerrector asumirá el cargo por resolución del propio Rector o en su defecto del Consejo Superior.

Art. 61: Son causales de suspensión o de separación del Rector o Vicerrector las enunciadas en el artículo 22 del presente Estatuto.

#### CAPITULO IV DIRECTORES DE ESCUELA

Art. 62: La Dirección de cada Escuela será ejercida por un Director elegido por los Profesores Ordinarios de cada Escuela.

Art.63: En cada Escuela de la Universidad funcionará un Consejo integrado por cuatro profesores ordinarios, dos alumnos y un no docente elegidos por cada estamento. La forma de elección de este Consejo será determinada por el Consejo Superior de la Universidad.

Art.64: Los Directores de Escuela tendrán las siguientes funciones:

- a) Formular los planes de estudio de las diversas carreras de la Escuela.
- b) Supervisar el desarrollo de la actividad docente.
- c) Estudiar las necesidades y requerimientos de la comunidad en materia de formación profesional a través de un contacto permanente con graduados, asociaciones profesionales, organismos públicos y privados e instituciones de investigación y planeamiento.
- d) Asesorar y orientar a los alumnos con respecto al desarrollo de sus estudios, elección de orientaciones y materias optativas.
- e) Elevar al Secretario General Académico, para su aprobación final, los planes de estudio y las modificaciones que hayan sido propuestas para las diversas carreras.
- f) Proponer al Rectorado fechas de exámenes, turnos y orden de los mismos.

Art. 65: Los Consejos de Escuela tendrán las siguientes funciones:

- a) Asistir al Director de la Escuela en sus decisiones y tareas.
- b) Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la propuesta de creación de nuevas áreas, carreras u orientaciones académicas.
- c) Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la propuesta de designación de docentes.
- d) Participar en la elaboración y corrección de los distintos planes de estudio.
- e) Elaborar el mecanismo correspondiente para la evaluación interna de las tareas de cada Escuela.

Art. 66: Formarán parte del Consejo superior los Directores de Institutos creados por convenios entre la Universidad e Instituciones en las que se dicten carreras de grado y de posgrado reconocidas con validez a nivel nacional por el Ministerio de Educación y cultura de la Nación. La participación de dichos representantes en el Consejo Superior lo será en carácter de director de Escuela y caducará simultáneamente con el Convenio respectivo."

#### CAPITULO VI LAS SECRETARIAS DEL RECTORADO

Art. 67: Al Rector le corresponde organizar las Secretarías del Rectorado, designar y remover a sus titulares y demás personal.

Art. 68: El Rector, a través de reglamentos respectivos, establecerá las misiones y funciones de estas Secretarías.

#### TITULO V REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO DEL RÉGIMEN JUBILATORIO Y DE INCOMPATIBILIDADES

Art. 69: La Universidad Nacional de General San Martín adopta el régimen jubilatorio establecido por las leyes N° 24.241/94, 24.347/94 y sus modificaciones, en tanto y en cuanto estas últimas no se opongan a la autonomía universitaria, sin perjuicio de los derechos que le



asisten en materia jubilatoria.

Art. 70: Existirá incompatibilidad cuando el desempeño de un cargo impida el desempeño de otro, o cuando las obligaciones inherentes a más de una función no puedan ser regularmente cumplidas por razones funcionales, horarias, éticas o reglamentarias.

Art. 71: El Consejo Superior reglamenta el régimen de incompatibilidades docentes y no docente, con otras actividades profesionales que se desarrollan dentro y fuera del ámbito Universitario.

Art. 72: Las transgresiones al régimen y reglamento de incompatibilidades será considerada falta grave, y como tal puede llegar a constituir motivo de cesantía y exoneración, según la seriedades de la violación cometida.

### DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

#### SECCION A: DEL PATRIMONIO

Art. 73: Constituyen el patrimonio de afectación de la Universidad:

- 1) Los bienes que actualmente le pertenecen;
- 2) Los bienes que, siendo propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de la Universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia el presente Estatuto;
- 3) Los bienes que ingresen en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título gratuito u oneroso.

Art.74: A los fines del presente Artículo, la Universidad comprende al Rectorado, Escuelas, Institutos y demás establecimientos o instituciones que de ellas dependen; incluso la o las emisoras de radio y televisión creadas o a crearse y todo otro medio de comunicación oral o escrito de cualquier forma en que intervenga ya sea en su composición o participación bajo las figuras jurídicas autorizadas por las leyes en vigencia.

#### SECCIÓN B: DE LOS RECURSOS

Art.75: Son recursos de la Universidad:

- 1) El crédito previsto por la Ley de Presupuesto que el Estado Nacional destine anualmente para el sostenimiento de la Universidad y todo otro recurso que le corresponda o que por Ley pudiese crearse; como así también los refuerzos presupuestarios otorgados por la autoridad competente en la materia;
- 2) Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipalidades y otra instituciones oficial, destinen a la Universidad;
- 3) Las herencias, legados y donaciones que se reciban de personas o instituciones privadas, los que serán exceptuados de todo impuesto;
- 4) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio;
- 5) Los beneficios que se obtengan de sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle;
- 6) Los derechos, aranceles o tasas que se perciban como retribución de los servicios que preste;
- 7) Las retribuciones por servicios a terceros;
- 8) Cualquier otro recurso que le corresponda o pudiese crearse.

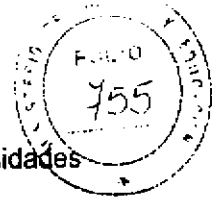
Art.76: Cuando se trate de herencias, legado o donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la Universidad o de sus unidades académicas u otros organismos que la integran, antes de ser aceptadas por el Consejo Superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar al recibir el beneficio.

Art. 77: La Universidad constituirá su Fondo Universitario con los remanentes que anualmente resulten de la ejecución del Presupuesto.

N° 526

RESOLUCION N° 526

"1986 - Año de los Municipios"



Art. 78: La Universidad podrá emplear su Fondo Universitario para cualquiera de sus finalidades con arreglo a las normas del presente Estatuto y a las leyes que regulan la materia.

**SECCIÓN C: DE LOS RECURSOS PROPIOS**

Art. 79: Los recursos enumerados en los incisos 2 al 8 del Artículo 75, constituyen los recursos propios de la Universidad, que integran el Fondo Universitario, y serán ingresados a una cuenta bancaria habilitada a tal efecto.

**TITULO VI**

**NORMAS COMUNES A LA ORGANIZACION Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD  
TRIBUNALES Y JUICIOS ACADEMICOS**

Art. 80: En los casos de causas graves originadas en actos de los miembros del cuerpo docente que atenten contra la comunidad Universitaria, la Ley 24.521 y el presente Estatuto, y que presumiblemente pudieran determinar la exclusión del causante, entenderá un tribunal académico integrado por tres Profesores ordinarios titulares y tres que actuarán como suplentes sorteados por el Consejo Superior de una lista de diez Profesores que propondrá el Rectorado. Los suplentes elegidos para integrar el tribunal académico reemplazarán a los titulares, por el orden de lista que fueron elegidos, en caso de excusaciones y recusaciones, una vez resueltas las mismas.

Art. 81: El Consejo Superior reglamentará:

- a) Los requisitos exigidos para promover la acusación.
- b) La actuación de los miembros del Tribunal Académico, una vez que quedare firme su constitución.
- c) Las Normas procesales de substanciación.
- d) Las sanciones aplicables.
- e) Los recursos correspondientes.

Art. 82: El Rector podrá iniciar de oficio juicio académico cuando surjan situaciones que justifiquen la investigación preventiva.

Art. 83: La instrucción sumarial será secreta y estará a cargo del organismo técnico competente de la Universidad. Sus conclusiones pasarán al Tribunal Académico, el cual producirá dictamen y lo elevará a consideración del Consejo Superior, el que ejercerá su jurisdicción disciplinaria.

Art. 84: Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes por incumplimiento de deberes propios de todo agente de la administración pública nacional no darán lugar a juicio académico, y podrán ser sancionados por la vía del sumario.

Art. 85: Si el juicio académico concluye por absolución de las actuaciones y se evidencia temeridad o malicia en los denunciados docentes, investigadores, no docentes o alumnos de la Universidad, se dará lugar a la formación de juicio académico o sumario según el caso, contra el demandante.

**TITULO VII**

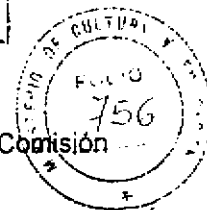
**AUTOEVALUACION Y EVALUACION EXTERNA**

Art. 86: A fin de analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de las funciones respectivas, la Universidad asegurará el funcionamiento de instancias internas y externas de evaluación institucional.

Art. 87: La evaluación interna abarcará las funciones de docencia, investigación, extensión y gestión institucional.

118

Art. 88: El Consejo Superior fijará los criterios y modalidad de la evaluación interna general de la Universidad, la cual se llevará a cabo un año antes de la evaluación externa.



Art. 89: Las evaluaciones externas se realizarán cada 6 (seis) años y estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

#### TITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 90: Se constituirá una comisión plural nombrada o designada por el Consejo Superior, con representantes de todos los claustros para que en seis meses, a partir del primero de marzo de 1998 proponga a la Asamblea un nuevo estatuto revisado. Esta Asamblea sesionará el 1.9.1998.

Art. 91: Se constituirá una comisión plural con representantes de todos los claustros que así lo deseen para que en seis meses a partir del 1.3.1998 proponga a la Asamblea un reglamento que fije derechos y obligaciones de la función no docente. El tratamiento de este reglamento se incluirá en la Asamblea que sesionará el 1.9.1998.

Art. 92: Al finalizar la presente Asamblea se convocará a elecciones para completar el número de consejeros docentes y estudiantiles de acuerdo a la composición dispuesta por el art. 42 del nuevo estatuto. El padrón docente para esta elección será el vigente para la primera elección cuando corresponda, pero además incluirá a los docentes ganadores de concursos que se hayan substanciado antes del 16. 12.1997. El sistema de elección para los nuevos consejeros será el D'Hondt, con un piso del veinte por ciento (20%) de los votos emitidos, a los efectos de resguardar los derechos de las minorías según lo dispuesto en el art. 43, inc. r del nuevo estatuto. La realización del comicio será entre el 16.3.1998 al 21.3.1998.

Handwritten signatures and initials in the left margin, including a large signature and several smaller initials.